

Señores.

TRIBUNAL DE CALI (REPARTO).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 7600114003017-2004-00 681-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARME ACUÑA LOMBO.

ACCIONADO: JUZGADO: ACTUAL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

MARIA DEL CARMEN ACUÑA LOMBO, identificada como aprese al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que IMPETRO ACCION DE TUTELA en contra del. JUZGADO: ACTUAL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION. Para que se me protejan mis derechos Fundamentales a la respuesta Eficaz y sin dilaciones, a la información, al debido Proceso y una justicia eficaz Basada en los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO: presente demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA ESPRESO TREJOS, por reparto le correspondió como Juzgado de origen al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL correspondió al 2 de EJECUCION DE SENTENCIAS.

SEGUNDO: entre los Bancos que se habían oficiado de la medida cautelar el Banco de Colombia colocó a disposición del Juzgado la suma de más de (\$50.000.000.00.) antes de la pandemia se le solicitó al despacho la entrega de dicho título el cual el despacho no dio respuesta alguna.

TERCERO: estando en Pandemia producida por el COVID 19 se le volvió a solicitar el TITULO y la respuesta fue que se preguntara la Banco Agrario el Banco agrario no había ningún título.

CUARTO: el 4 de agosto por derecho de petición se le solicitó a este despacho nuevamente la entrega de estos dineros que están a disposición del despacho y una cita para ir hasta el despacho y ellos solo atienden por citas el cual volvieron a responder que se revise el título en el Banco Agrario en el Banco agrario no hay ninguna información, pero no midieron la cita para ir al despacho personalmente haber pasa que estos dineros que fueron colocados a disposición del despacho.

QUINTO: me solicitaron solicitar cita y solicito la cita y no me responden para ir personalmente al despacho

Esto ha dicho la honorable corte.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público^[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación^[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación^[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política^[9].

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha

determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

PRETENCIONES.

De la manera más respetuosa se me protejan mis derechos Fundamentales a la PETICION respuesta Eficaz y sin dilaciones, a la información, al debido Proceso y una justicia eficaz de conformidad con el código general del Proceso.

PRUEBAS.

Que se tenga como prueba los siguientes los correos enviados al despacho para obtener el pago de los dineros que el Banco de Colombia Coloca la disocian del despacho.

2 derechos de petición buscando atención de forma presencial por parte del despacho el cual no has sido posible.

Atentamente.

NOTIFICACIONES.

Transversal 28 F No 72 – 10.

Tel 3133313718.

Correo electrónico dorso.555@hotmail.com

MARIA DEL CARMEN ACUÑA LOMBO.

C.C No 25.705.201.